

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00461/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00022/TEXCOCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Copia simple de la “nómina” mensual (incluyendo bonificaciones, gratificaciones, gastos personales, viáticos o cualquier otra percepción económica o en especie distinta al salario neto mensual) de todos los servidores públicos que prestan sus servicios (directa o indirectamente) a la actual Administración Pública Municipal. Lo anterior para el mes de marzo de 2019, diciembre de 2019, marzo de 2020 y diciembre de 2020. Todo en versión digital.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*Unidad de almacenaje USB que el solicitante proporcionará”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de notificación, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

*“...*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Constitución Local, los artículos 1, 4, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además del artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:*

*Atendiendo la solicitud con número de folio: 00022/TEXCOCO/IP/2021 en materia de transparencia de acuerdo a lo cargado en la plataforma digital denominada “sistema de Acceso a la Información Mexiquense”(SAIMEX) mismo que, textualmente refiere; **Copia simple de la “nómina” mensual (incluyendo bonificaciones, gratificaciones, gastos personales, viáticos o cualquier otra percepción económica o en especie distinta al salario neto mensual) de todos los servidores públicos que prestan sus servicios (directa o indirectamente) a la actual Administración Pública Municipal. Lo anterior para el mes de marzo de 2019, diciembre de 2019, marzo de 2020 y diciembre de 2020. Todo en versión digital.***

*En relación a su requerimiento, al respecto comento a usted que privilegiando el Principio de Máxima Publicidad consagrado en la ley en la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,12.n Se hace de su conocimiento que, una vez analizada su solicitud de información, se turnó al área competente de conformidad con el artículo 162 de la a LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en este caso fue a Subdirección de Recursos Humanos quienes mediante oficio con Número: 1.5.5/ADMÓN/SDRHYN/078/2021 nos remiten la información solicitada para que se haga de su conocimiento lo siguiente:*

*Se remiten copias simples de la información solicitada que corresponde a la nómina quincenal de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la ley en materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla Conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo tanto se remite la información como obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, así mismo se informa que el total neto contempla todas las percepciones*

*Finalmente se adjunta en archivos Excel con la nómina de la actual administración.*

*Esperando que sea de su conformidad el informe, no omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscara en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgaran las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones.*

*En ningún momento el derecho de acceso a la información pública estará sujeto o condicionado a que el solicitante acredite, manifieste algún interés y/o justifique su utilización.*

*...”*

ii) Relación de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Texcoco, que contiene nombre, área de adscripción y sueldo neto, de la primera quincena de marzo y diciembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**“ACTO IMPUGNADO**

*LA INFORMACION QUE ME ENTREGAN ES INCOMPLETA.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*SE ME ENVIA UN ARCHIVO EN EXCEL CON EL SUELDO NETO MAS NO DESGLOSADO COMO LO REQUERI ESTO VIOLANDO Y VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION.”*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 00461/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00461/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Atendiendo este periodo de manifestaciones, con el afán de salvaguardar y resarcir posible afectación al derecho de acceso a la información se dio conocimiento al área competente en este caso a la Subdirección de Recursos Humanos respecto al acto impugnado por el cual dio origen al Recurso de Revisión número 461/INFOEM/IP/RR/2021.*

*En este sentido, nos permitimos informar que dicha área mediante oficio dio atención para que se hiciera de su conocimiento lo siguiente:*

- ✧ *Oficio de la Subdirección de Recursos Humanos aportando claridad de la información*
- ✧ *Archivo Excel con la información.*

*Sírvase encontrar los dos archivos adjuntos vía SAIMEX.*

*Lo anterior obedeciendo a su atento requerimiento, esperando que sea de su conformidad el informe, no omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscara en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgaran las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones.*

*En ningún momento el derecho de acceso a la información pública estará sujeto o condicionado a que el solicitante acredite, manifieste algún interés y/o justifique su utilización.*

*...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) oficio número 1.5.5/ADMON/SDRHYN/150/2021, del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Administración y la Subdirectora de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual señalaron lo siguiente:

“...

*Por medio de la presente, y con respecto al recurso de revisión con folio 00461/INFOEM/IP/RR/2021 de la solicitud No.00022/TEXCOCO/IP/2021, se informa lo siguiente:*

- *Que dentro del catálogo de claves y conceptos del pago de la nómina de esta administración no existen los conceptos tales como: BONIFICACIONES, GASTOS PERSONALES Y VIATICOS.*
- *Importante mencionar que la información que se anexa es de forma quincenal, lo anterior con fundamento en el artículo 12 título primero capítulo II sección segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
- *Se anexan copias simples y en digital en formato Excel de la información solicitada.*

...”

ii) Relación de las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, que contiene el nombre, área de adscripción, categoría, sueldo, dieta, gratificación y compensación, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte.

**d) Vista del Informe Justificado.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el once del mismo mes y año.

e) **Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el

artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular requirió copia de la nómina mensual, que incluyera todas las prestaciones, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Texcoco, de marzo y diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En respuesta, el Ente Recurrido, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, proporcionó una relación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, que contiene nombre, área de adscripción y sueldo neto, de la primera quincena de marzo y diciembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte; ante dicha información, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no venían desglosadas las prestaciones con las que contaban los trabajadores, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Subdirección de Recursos Humanos, proporcionó una relación con las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte, que contiene el nombre, área de adscripción, categoría, sueldo, dieta, gratificación y compensación.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, se debe poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información; al respecto, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las remuneraciones que reciben los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, en un determinado periodo, esto es su sueldo, que incluya todas las prestaciones con las que cuentan.

Ahora bien, es de recordar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como Informe Justificado, a la Subdirección de Recursos Humanos, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 82 y 83 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, dos mil veintiuno, que precisan que el

Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Administración encargada de planificar, coordinar, establecer y difundir las políticas y procedimientos para el control eficiente de los recursos humanos; para lograr lo anterior, dicha área contará con la Subdirección de Recursos Humanos y Nómina, que ve todas las cuestiones del personal que labora en el Ayuntamiento de Texcoco, lo cual incluye sus remuneraciones.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, en el presente caso, a la que turno la solicitud de información; por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar el requerimiento de información, a la Subdirección de Recursos Humanos y Nómina.

Ahora bien, en respuesta dicha unidad administrativa, proporcionó una relación con la remuneración neta, de la primera quincena de marzo y diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, que incluye nombre, adscripción, se muestra un extracto de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve, a continuación:

No:	NOMBRE	ADSCRIPCION	TOTAL NETO
3	VENEGAS TORRES ADOLFO	SRIA DEL AYUNTAMIENTO GOBIERNO	13,500.00
10	CANTU LOPEZ LAURA VERONICA	PRESIDENCIA MPAL ASUNTOS DE LA PRESIDENC	13,500.00
11	PAUL CONDE FERNANDO	DIR SERV PUB ALUMBRADO PUBLICO	6,181.99
13	REYES SANDOVAL JOSE ANTONIO	DIR AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLAD	6,804.09
18	LEMUS SANCHEZ DOMITILA	DIR DES SOCIAL EDUC Y DEPORTE EDUCACION	8,903.42
20	AGUILAR URIBE MARCELINO	DIR SERV PUB LIMPIA Y SANIDAD	6,115.69
23	MEZA ROMERO JAVIER	DIR GRAL ADMON SUTEYM CONVENIO	6,141.70

De la revisión de los listados entregados, se logra vislumbrar que contiene información

relacionada con lo solicitado; sin embargo, esta incompleta por las siguientes circunstancias:

- a) Se solicitó la información mensual, es decir, de la primera y segunda quincena, y el Ayuntamiento únicamente entregó de la primera de los meses y años solicitados;
- b) No contiene todas las prestaciones que recibieron los trabajadores en dicho periodo, y
- c) No se tiene certeza que sea la información de todos los servidores públicos, pues falta el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta, lo cual, da como resultado que el agravio hecho valer sea **FUNDADO**; no obstante dicha situación, durante la substanciación del Medio de Impugnación, la Subdirección de Recursos Humanos y Nómina, trato de subsanar su respuesta, al señalar que los trabajadores no contaban con bonificaciones, gastos personales, ni viáticos y al otorgar acceso a las relaciones con las remuneraciones y conceptos que recibieron los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, se muestra un ejemplo de la primera a continuación:

NOMBRE	ADSCRIPCION	CATEGORIA	SUELDO	DIETA	GRATIFICACION	COMPENSACION
ORDUÑA ROSAS MARIA DEL CARMEN	DIR GRAL ADMON ADQUISICIONES	CONF JEFE U	7,543.10	-	4,074.27	4,074.27
JUAREZ REYES JANNET	DIR GRAL ADMON INFORMATICA	SIND TEC MA	5,218.82	-	485.84	485.84
FLORES CHAVEZ MARIA DEL ROCIO	DIR GRAL ADMON INFORMATICA	CONF AYUDA	1,948.93	-	-	-
CARRILLO BALDERAS MARIA DEL CARMEN	DIR GRAL ADMON INFORMATICA	CONF ASISTE	4,787.56	-	1,719.77	1,719.77
REYES SUSANO LILIA	DIR GRAL ADMON INFORMATICA	SIND RESPON	7,008.39	-	-	-
BRISEÑO GUZMAN BEATRIZ BERNARDA	DIR GRAL ADMON INFORMATICA	SIND RESPON	6,275.91	-	-	-

Del análisis de la información proporcionada, este Instituto logra vislumbrar que la

Subdirección de Recursos Humanos, modificó su respuesta y trato de solventar los incisos a y b, previamente referidos, pues entregó la información de la temporalidad solicitada y diversas prestaciones; no obstante, este Instituto considera que la información sigue estando incompleta, por lo siguiente:

- No contiene la información de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad y, por lo tanto, no se tiene certeza que contenga la información de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, y
- Si bien contiene las prestaciones que recibieron los servidores públicos, no se logra vislumbrar si entregó el sueldo bruto o neto, pues no lo identificó el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Instituto considera que no se puede dar por válida la información entregada, pues se encuentra incompleta; situación que se robustece con el hecho de que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la nómina del Ayuntamiento de Texcoco.

Ahora bien, respecto el documento solicitado, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cue](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue)

[nta\\_publica/Glosario/n.htm](#), consultado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así, se logra advertir que la pretensión del Recurrente es obtener el documento que contenga el **listado con las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco.**

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina general del 01 al 15 del mes** y **Nómina general del 16 al 30/31 del mes**, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X

Además, deberán proporcionar la Nómina general, conforme al siguiente formato:

NÓMINA GENERAL																					
MUNICIPIO: (2) _____											DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ (3)										
CONSECUTIVO (4)	NOMBRE COMPLETO (5)	CURP (6)	RFC (7)	NO. DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	NO. DE ISSEMYM (10)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (11)	DEPARTAMENTO (12)	DÍAS PAGADOS (13)	PERCEPCIONES (14)						DEDUCCIONES (15)		SUELDO NETO (16)			
										SUELDO	DIETA	COMPENSACIONES	BONOS O GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	TOTAL BRUTO		ISR	CUOTAS ISSEMYM	TOTAL

El Instructivo de llenado de la Nómina General establece que en el apartado de “percepciones”, se deberán incorporar el total de percepciones recibidas por empleado, por concepto.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Texcoco, está obligado a generar y poseer, un documento que da cuenta de lo solicitado, a saber, **la Nómina General que deben presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales, pues contiene todas las prestaciones que recibieron los servidores públicos (sueldo, dieta, compensaciones, bonos, aguinaldo, primas, subsidios, entre otros)**; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la Nómina general de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues son los documentos que dan cuenta de la información solicitada, al contener las remuneraciones de todos los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento de Texcoco, dentro del periodo petitionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Nómina general contiene diversos datos que podrían ser considerados personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
- Deducciones personales (en su caso).

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; ; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
  
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a

nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,

establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, cuotas sindicales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y

fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en su caso, las deducciones personales, por ser información confidencial en términos de la ley de la materia.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de

Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que conforme al artículo 59, del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, dos mil veintiuno, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal.**

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza

funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información**

**personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el “*Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación

de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

Finalmente, cabe recordar que el Solicitante requirió la nómina en copias simples, en versión electrónica; al respecto el artículo 155 de la Ley de la materia, establece que uno de los requisitos para presentar una solicitud por escrito es indicar *la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, 2017, disponible en <http://www.rae.es/>, se entiende por copia la *reproducción literal de un escrito o de una partitura*, y, por copia simple *la reproducción literal de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario competente para ello.*

Es decir, que la copia simple de un documento consiste en tener **una reproducción idéntica** del mismo, sin sellos, firmas, notas o elementos adicionales a los que se plasmaron en él, al

momento de generarlo, **razonamiento que lleva a considerar que al contar con un documento electrónico y reproducirlo a través de una impresión equivale a tener una copia simple del mismo.**

Bajo este contexto, bastaría con que la Recurrente reproduzca los documentos entregados de manera electrónica, mediante una **impresión para que cuente con una copia simple de lo solicitado.** Esto es así, debido a que el Sujeto Obligado realizaría el mismo proceso de reproducción de documentación para hacer entrega de la información requerida al particular, con la salvedad de que dicho proceso implicaría para el Recurrente:

1. El traslado a las oficinas del Sujeto Obligado;
2. El pago que, en su caso, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, le corresponda realizar por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, y
3. El tiempo de espera para que el Sujeto Obligado realice los trámites administrativos internos de cobro y reproducción de la documentación para su posterior entrega.

Por lo cual, se considera que ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada a través de copias simples, causaría un perjuicio al derecho de acceso a la información del Solicitante, apartándose de los principios de sencillez, rapidez y gratuidad establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2º, fracciones II y III, 21 y 150, toda vez que demora los plazos del procedimiento y genera una carga adicional al Sujeto Obligado; por lo que, se considera pertinente que el Sujeto Obligado entregue la información, través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Lo anterior toma relevancia, pues si bien en el requerimiento de información, señaló como modalidad de entrega por medio de USB, lo cierto es, que no se inconformó por la entrega de dicho sistema.

## **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Recursos Humanos y Nómina, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública, la Nómina general de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Finalmente, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta, pues no proporcionó la nómina de todos los servidores públicos y la temporalidad requerida, por lo que, deberá proporcionársela de manera completa.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00022/TEXCOCO/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcoco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión Pública, lo siguiente:

- Nómina general, de la primera y segunda quincena de marzo y diciembre, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00461/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN